

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año..	132		180

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Beneficencia y Sanidad. --Negociado 5 °

Pasada á informe del Real Consejo de Sanidad la consulta que con fecha 3 de Junio último elevó el Subgobernador de Menorca á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, acerca de si á los buques que han tenido accidentes durante el viaje y lleguen á aquel departamento con géneros expurgables debe contárseles la cuarentena desde que termina la descarga, ó desde que fondean en la respectiva consigna, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion segunda que á continuacion se inserta:

La Seccion se ha enterado de la consulta elevada por el Director del lazareto de Mahon, acerca de si á los buques que han tenido accidentes durante el viaje y lleguen á aquel departamento con géneros expurgables debe contárseles la cuarentena desde que termina la descarga de estos, ó desde que fondean en la respectiva consigna.

Da origen á la consulta la llegada á aquel lazareto de la corbeta española *Rosa y Carmen* procedente de Buenos-Aires con cargamento de cueros, que salió de aquella plaza el 24 de Marzo último con patente lim-

pia y que el 3 de Abril siguiente perdió un hombre de la tripulacion á consecuencia de una *pleuro-neumonia*, padecimiento que ha caracterizado así el Médico del lazareto por los informes que le dió el Capitan, contestes con el diario de la navegacion que detalla el curso de la enfermedad. Dicho buque llegó á Cádiz en 24 de Mayo y fué admitido á observacion; pero al dia siguiente, á consecuencia de la Real orden de la misma fecha, fué despedido para el lazareto de Mahon en donde se le sujetó al trato de patente súcia.

Vista la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855, y en especial los artículos 34 y 41:

Vistas las reglas 19 y 24 de la Real orden de 25 de Abril último:

Considerando que el buque en cuestion por su procedencia y el accidente ocurrido á su bordo era natural que inspirase alguna sospecha, toda vez que no estaba plenamente justificada, sino por referencia, la causa de la muerte del viajero que falleció durante la travesía:

Considerando que la Junta de Cádiz obró con la cautela debida despidiendo al buque para lazareto súcio el mismo dia en que recibió la Real orden de 25 de Abril último en la que se encargaba la mayor escrupulosidad en el cumplimiento de las medidas sanitarias, siendo inexorable para imponerla á la menor sospecha que pudiera ofrecer la nave:

Considerando que al sujetar el buque al trato riguroso en Mahon el Director no hizo mas que llenar con esto su deber, primero porque la regla 13 de la Real orden de 6 de Junio de 1860 ordena que ninguna Junta pueda alterar los acuerdos de otra, y segundo porque el buque llevaba á la vez géneros expurgables;

La Seccion cree procedente que se apruebe la conducta observada

por la Junta de Cádiz y el Director del lazareto de Mahon, y que se recomiende igual comportamiento para casos análogos á los demás funcionarios del ramo; y respecto á la consulta que se hace sobre el tiempo en que deberá empezarse á contar la cuarentena á los buques que arriben á los lazaretos para purgarla, debe estarse á lo que propone en esta misma fecha el Consejo con motivo de consulta semejante del Director del mismo lazareto.

Tengo el honor de elevar á V. E. la consulta que precede para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion con fecha 29 de Julio próximo pasado.»

Y conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por el expresado alto Cuerpo, se ha dignado aprobar la conducta observada por los Directores de Sanidad marítima á que el Consejo se refiere, mandando al propio tiempo se publique esta Real disposicion en la *Gaceta de Madrid*, para conocimiento de los Gobernadores de las provincias marítimas y de los Directores del ramo, y con objeto de que atemperen su conducta á esta prescripcion en cuantos casos análogos puedan presentarse en lo sucesivo.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 22 de Octubre de 1867.
—Valero y Soto.

Sr. Gobernador de la provincia de ...

Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en ese centro directivo á instancia de D. Juan Lavilla, Licenciado en Medicina y Cirujía y Médico primero de visita

de naves del puerto de Almería, en solicitud de que se declare los derechos que le correspondan como Médico primero cesante de Sanidad marítima, en vista de la nueva organizacion dada á tan benemérito cuerpo de la Administracion por el Real decreto de 17 de Abril y Reales órdenes posteriores; y deseando S. M. que los antiguos empleados del ramo no sean desatendidos por la circunstancia de encontrarse cesantes al tiempo de hacerse la reforma, y que á lo futuro se hallen en disposicion de entrar á ocupar las vacantes que les correspondan, sin perjudicar tampoco á los Médicos honorarios nombrados para sustituir á los propietarios en ausencias, enfermedades y vacantes, á tenor de lo dispuesto por Real orden de 28 de Mayo último; se ha dignado mandar que V. I. disponga lo conveniente para que en todo el presente año se proceda á la formacion de los escalafones de empleados activos, cesantes y honorarios del cuerpo de Sanidad marítima, observándose el orden establecido en la propuesta de esa Direccion general de esta fecha, teniendo en cuenta en todos los casos el mayor sueldo que se disfrute ó hubiere disfrutado; la antigüedad, el número de años de servicio en el ramo; su mérito distinguido, y todos los demás requisitos necesarios para que los empleados, así facultativos como de la Administracion, ocupen el lugar que les corresponda en los respectivos escalafones.

Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que los empleados cesantes de Sanidad marítima que hubiesen servido seis años en el ramo puedan usar el uniforme y distintivos de la clase á que pertenecieron, y que los Secretarios de los puertos de primera clase, que reuniesen la circunstancia de ser Doctores ó Licenciados

en Medicina y Cirugía, gocen de las consideraciones de Directores de primera clase, á cuyo efecto se fijará el término de un mes para la presentación de las hojas de servicio á los Gobernadores de las provincias, pudiéndolo hacer los residentes en la corte directamente á la Direccion general del ramo.

De Real orden lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 22 de Octubre de 1867.
--Valero y Soto.

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Pasado á informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruido con motivo de la consulta que el Subgobernador de Menorca dirigió á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en 10 de Junio último, relativo á los medios de que han de valerse en el lazareto de Mahon para cumplir las disposiciones vigentes, careciéndose como se carece de guardas expurgadores con las condiciones que por Real orden de 22 de Mayo próximo pasado fueron establecidas, lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictamen de su Seccion segunda que á continuacion se inserta:

«En comunicacion de 19 de Julio anterior remite á informe del Consejo la Direccion del ramo la consulta que el Subgobernador de Menorca hace al Gobierno, relativa á los medios de que han de valerse en el lazareto de Mahon para cumplir las disposiciones vigentes, careciéndose como se carece de guardas expurgadores con las condiciones que por Real orden de 22 de Mayo fueron establecidos.

Producida esta consulta por el Director del lazareto de Mahon, el Subgobernador enumera lo expuesto por aquel, manifestando:

1.º Que á causa de no encontrar expurgadores con las condiciones establecidas se resuelva lo que debe hacerse en el lazareto con los buques cuarentenarios.

Y 2.º Que aun cuando la circunstancia consultada á la Direccion de mantener á bordo los guardas de salud ha evitado hasta ahora el conflicto de no hallar quien preste aquel servicio, seria imposible adoptar la misma medida con los expurgadores, siendo de temer llegue el caso de quedar desatendido este servicio completamente.

Al hacerse cargo la Seccion de los referidos extremos, ha examinado tambien la Real orden de 22 de Mayo citada, y no encuentra que las

condiciones exigidas á las expurgadores merezcan el concepto que de un modo implícito se les asigna, puesto que si en general á los guardianes de salud, en cuyo número podrian comprenderse los expurgadores, las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la disposicion citada les fijan condiciones que dificilmente llenará un crecido número de sujetos, la 9.ª aclara las que conviene tenga el expurgador diciendo: «Que para ser admitido como tal empleado no se necesita acreditar mas que ser de buena conducta y de honradez justificada.» Ni la mayor edad de 25 años, ni el haber servido con buena nota en el ejército, ni otras circunstancias de que quiere la superior disposicion estén adornados los guardas de salud, se prescriben para los expurgadores.

La dificultad, pues, de hallar estos subalternos no es posible dependa de las condiciones personales referidas, sino por causa del sueldo que se les asigna, y sobre todo de las restricciones que se les dictan con el laudable objeto de que la incomunicacion sea un hecho positivo, y para evitar á los Capitanes, patrones y armadores los perjuicios inherentes á la falta de firmeza en el jornal que se les debe abonar á dichos dependientes en el interior del lazareto.

Los 6 rs. diarios que se señalan á los expurgadores en concepto de jornal no es bastante recompensa al riesgo que corren en las faenas de su cargo, ni al trabajo material que deben prestar si, como es costumbre y los antiguos reglamentos de nuestros lazaretos disponen, están obligados tambien á auxiliar á la tripulacion en las operaciones de carga.

Hasta qué punto facilitaria la solucion á las dificultades el aumento de 2 rs. á los 6 que hoy disfrutan de jornal los expurgadores, la Seccion no puede calcularlo, puesto que la concurrencia de esta clase de trabajadores depende, si en algun modo del premio que se les da, por lo general del riesgo y de las preocupaciones á que está expuesto y se presta este oficio ú ocupacion.

Los reglamentos de Mahon y Vigo de 1817 y 1842 previendo estos inconvenientes subvenian á ellos en el art. 48, permitiendo á la tripulacion del buque hacer el expurgo bajo la direccion del alcaide y del celador del lazareto, cuantas veces quisiera aquella prestarse á la práctica de esta medida, y con objeto además de evitar á los Capitanes gastos y dilaciones.

El interés de la Administracion estriba en que se cumpla el expurgo en la forma que mas garantías ofrezca á la salud pública y á los intereses del Tesoro público, con el menor perjuicio de los muy respetables del comercio.

La dilacion de estas operaciones por falta de empleados expurgadores, sobre recargar con estancias los gastos de cuarentena, refluye en descrédito del sistema cuarentenario, el cual exige, ya que severidad en la observancia de lo preceptuado, prevision en los movimientos, regularidad y constancia en los servicios.

En concepto del Médico-Director del lazareto de Mahon, estas condiciones, como quiera que fueron previstas con acierto por el Gobierno en la Real orden citada, no se podrian cumplir en el momento que con destino á una misma consigna y por igual clase de patente arribase al puerto mas de dos buques, lo que es posible esté ocurriendo en este momento que la fiebre amarilla y el colera morbo-asiático extienden por algunos paises próximos al nuestro ó en relaciones frecuentes de comercio con él, su influjo mortífero, lo que imprime á los extremos consultados el carácter de urgencia que tienen por lo demás cuantos asuntos hacen referencia á los complejos intereses de la Sanidad marítima.

Por estas consideraciones, y entre tanto que la concurrencia con la demanda de empleados se nivela, que será cuando la preocupacion de las gentes se destruya por los resultados de la experiencia.

La Seccion es de dictámen que de no oirse la opinion del Médico-Director sobre las condiciones que debieran exigirse para guardas expurgadores del lazareto, cosa que sería conveniente, se conserven las prescripciones de la Real orden de 22 de Mayo último en lo relativo á la regla novena, y que se aumente el jornal de estos empleados á 8 rs., dejando además al Director la atribucion de ordenar el expurgo por la tripulacion del buque, bajo su mas estricta responsabilidad, siempre que la marineria de la nave sujeta á la medida sanitaria se preste á ello, y en el solo caso que no sea posible montar esta parte del servicio con guardas expurgadores permanentes, que fuera lo mas acertado, para lo cual podrian anunciarse las vacantes que resulten, en el Boletín de Palma de Mallorca y por edictos del Subgobernador de Menorca en los pueblos de esta Isla.»

Tengo el honor de elevar á V. E. la consulta que precede para la resolucion de S. M., devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta corporacion en 19 del mes próximo pasado.

Y habiéndose conformado la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por el expresado alto Cuerpo, se ha dignado mandar que se trasmita esta resolucion á los Directores de los lazaretos de Mahon, Tambo y San Simon, y que se publique en la *Gaceta del Madrid* como aclaracion á la Rea

orden de 22 de Mayo último, comunicada á todos los Gobernadores de las provincias marítimas, por la aplicacion que pueda tener en los puertos habilitados para lazaretos de observacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, cumplimiento en la parte que le toca y demas efectos.

Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 22 de Octubre de 1867.--Valero Soto --Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta del 5 de Noviembre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 2329.

Seccion de Fomento.--Negociado 1.º Minas.

Por decreto fecha 4 del corriente y á tenor de lo que previene el párrafo 1.º artículo 65 de la ley de minería vigente, se ha declarado caducada la concesion de la mina de plomo y cobre titulada *La Cordobesa*, término de esta capital, en consideracion á que no se han hecho labores en ella desde el dia 7 de Setiembre de 1865.

Y perteneciendo la referida mina á D. Pedro Fernandez, que resulta haber fallecido, he dispuesto se publique en este periódico oficial para que pueda llegar á conocimiento de sus herederos.

Córdoba 6 de Noviembre de 1867.
--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Núm. 2330.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo, cuyas señas se expresan al pie, que en el dia 1.º del actual se extravió del sitio de Posada nueva, término de Adamúz; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de Montoro con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Noviembre de 1867.
--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

Tordo claro, de mas de la marca, cerrado, labrado de los menudillos en la mano izquierda, herrado en la cadera derecha.

Núm. 2331.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca y captura

de Cristóbal Dominguez Torres, vecino de Antequera, conocido por Tovo el Sillero y de las alhajas que se expresan al pié, que en la madrugada del día 4 de Octubre último fueron robadas á D. Rafael del Pino Duran, vecino de Antequera; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de dicha poblacion con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 5 de Noviembre de 1867.
--El Gobernador, Bernardo Lozano.

Señas.

- Doce docenas de botones de filigrana gruesos.
- Once pares de corchetes de plata grandes.
- Cuatro palilleros de id.
- Diez cubiertos de id. para postres.
- Diez y ocho cucharas para café.
- Ocho cuchillos, ocho tenedores y diez cucharas.
- Once pares de botones gallonados.
- Treinta zarcillos de plata sobredorados de dos piezas.
- Diez pares rosetas de id. tambien sobredoradas.
- Un juego de botones filigrana de los mas grandes.
- Tres abrazaderas, cuatro baquetos y dos sierpesillas de escopeta.
- Seis docenas de crucifijos y maderos.
- Diez pares de manillas de boiso.
- Diez pares manillas para fumar.
- Tres docenas de milagros y seis botones de atacor.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro y en la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte han seguido D. Manuel, Doña Soledad y D. Angel Esquivias y Llanos, estos dos últimos representados por su curador *ad-litem* D. Manuel de Elías, con D. Donato Gonzalez y Sanz, sobre rescision de la venta de la mitad de una casa, y los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por los demandantes contra la sentencia que en 30 de Enero de este año dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Teresa Llanos aportó en dote á su matrimonio con D. Benito Esquivias, segun escritura de 3 de Octubre de 1835, varias ropas, efectos y metálico, importante todo 7.739 rs.; y que en 19 del mismo mes y año otorgaron ámbos esposos declaracion de pobre, nombrando herederos de los bienes que pudieran adquirir á los hijos é hijas que tuviesen de su consorcio:

Resultando que en 17 de Mayo de 1854 D. Segundo Colmenares vendió á la viuda é hijos del D. Benito Esquivias un solar en el barrio de Colmenares, extramuros de esta corte al puente de Segovia y camino de San Isidro, por precio de 17.357 rs., de los cuales confesó tener recibidos 15.000 y entregó la compradora por sí y por sus hijos los restantes 2.357: que en 22 de Febrero del siguiente año la Doña Teresa Llanos, á quien estaba discernido el cargo de tutora y curadora de sus hijos, acudió á un Juzgado de primera instancia pidiendo que se le recibiera informacion de ser útil y necesario tomar un préstamo de 20.000 reales con el objeto de concluir la casa que habia empezado á edificar en dicho terreno, y acompañando una certificacion del Arquitecto D. Juan Sanchez Pescador, en que se decia que apreciaba en 110 000 reales poco más ó ménos la casa despues de concluida: que dada la informacion y oido D. Mariano Quesada, curador *ad-litem* de los menores, se concedió á Doña Teresa por auto de 8 de Marzo la licencia para tomar el préstamo; y que en el dia 29 la misma, por sí y como tutora y curadora de sus hijos, otorgó una escritura recibiendo en el acto de D. José Francos, 25 000 rs., obligándose en cuanto á la devolucion de los 5.000 reales ella sola, ó hipotecando especial y señaladamente á la seguridad del préstamo la casa citada que dijo que le correspondia por su haber dotal y gananciales, y á sus hijos como herederos de D. Benito Esquivias:

Resultando que en 9 de Agosto de 1856 la misma Doña Teresa confesó en otra escritura recibir del Don José Francos otros 5.000 rs., los que se obligó á pagar en 29 de Marzo de 1859 en que vencia el préstamo de los 25.000:

Resultando que llegado dicho plazo y no habiendo cobrado su crédito, entabló Francos en 5 de Diciembre demanda ejecutiva, á virtud de la cual se embargó la referida casa: que Doña Teresa Llanos no se opuso á la ejecucion por sí ni por sus hijos, y en su consecuencia se dictó en 16 de Enero 1860 sentencia de remate que fué consentida:

Resultando que despues tasaron la casa los Arquitectos D. Miguel Garcia nombrado por el actor Don Juan José Sanchez Pescador elegido por Doña Teresa, en la cantidad de 96.543 rs.: que sacada á subasta no hubo postor; y que retasada por los mismos Arquitectos en 75.620 reales, se subastó nuevamente y fué rematada por D. Antonio Gonzalez en 22 de Junio de 1860 por la suma de 60.000 rs., libres de toda carga, gastos judiciales, escritura, papel, derecho hipotecario y cualquiera otro:

Resultando que aprobado el remate le cedió el D. Antonio á su hermano D. Donato, á quien, prévia

consignacion del precio, se dió posesion de la finca en 11 de Julio, y el Juez otorgó á favor del mismo la correspondiente escritura de venta, habiéndose pagado los capitales é intereses de los préstamos de Francos y las costas, y entregándose el resto á Doña Teresa Llanos:

Resultando que D. Manuel de Elías, en concepto de curador *ad-litem* de D. Manuel, Doña Soledad y D. Angel Esquivias, entabló en 7 de Diciembre de 1864 demanda contra D. Donato Gonzalez por la accion extraordinaria de restitucion *in-integrum*, pidiendo que se declarase rescindida la venta de la mitad de la casa mencionada y que se condenara al D. Donato á que la restituyese á los menores con las rentas y aumentos que hubiera tenido, y las costas; y se fundó en que dicha mitad de casa correspondia á los menores como herederos de su padre, y en que habian sido perjudicados en la venta por culpa de su madre por haberse hecho la enajenacion sin que el postor cubriera el precio en que habia sido tasada la casa:

Resultando que despues de haberse declarado contestada la demanda en rebeldía y de haber replicado el actor, presentó don Donato Gonzalez el escrito de dúplica pidiendo su absolucion y que se condenara á aquel á perpétuo silencio y las costas, declarando además que le faltaba personalidad para haber incoado el pleito, y en todo caso que era improcedente la rescision de la venta; y para ello expuso que don Manuel Esquivias era mayor de edad y no podia representarlo Elías como curador *ad-litem*: que tampoco podia representar este á doña Soledad y don Angel mientras no constase que don Mariano Quesada que era antes su curador habia cesado en el cargo: que no estaba justificado cumplidamente que perteneciera á los Esquivias la mitad de la casa, ni habia nulidad alguna en el expediente ejecutivo, ni lesion en la venta de la finca, pues se cubrieron las dos terceras partes del precio de la retasa, y el deberse cubrir el precio íntegro era solo para el caso de que trata el artículo 1 406 de la ley de Enjuiciamiento civil; y por último, que en la súplica de la demanda se habia incurrido en el defecto de no ofrecer la devolucion de la parte correspondiente de precio para el caso de rescision:

Resultando que recibido el pleito á prueba, practicaron las partes las que estimaron convenientes, habiendo nombrado don Manuel Esquivias por su Procurador á don Manuel Elías con expresa ratificacion de todo lo que habia hecho, y declarado don Mariano Quesada que habia dejado de ser curador de los hermanos Esquivias:

Resultando que en 17 de Agosto de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó la Sala segunda de la Real Audiencia de esta corte por la suya de 30 de Enero de 1867, declarando no haber lugar á la rescision del contrato de venta de la mitad de la casa á que estos autos se refieren, y absolviendo de la demanda á don Donato Gonzalez, sin hacer especial condenacion de costas:

Y resultando que contra este fallo interpusieron los hermanos Esquivias recurso de casacion, citando como infringidas las leyes 1.ª y 2.ª, tit. 25, Partida 3.ª; las 1.ª y 2.ª, tit. 19, Partida 6.ª, y la jurisprudencia establecida en 14 de Octubre de 1864:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Cáceres:

Considerando que la finca en cuestion perteneció á la herencia de don Benito Esquivias y que los recurrentes no han intentado comprobar cuál sea la parte de la misma finca que les perteneciese al tiempo de su enajenacion para el pago del acreedor legítimo que habia procedido ejecutivamente contra aquella finca:

Considerando que tampoco se ha justificado que hayan sufrido daño ó menoscabo por consecuencia de dicha enajenacion, como así lo ha apreciado la Sala sentenciadora, sin que contra esta apreciacion se alegue la infraccion de ley alguna ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando que si bien las leyes y doctrina que se invocan como motivo del recurso conceden á los menores el beneficio de la restitucion, no son aplicables al caso de que se trata, puesto que, como se ha indicado, falta la prueba del daño ó menoscabo que hubieran podido recibir los recurrentes por su liviandad, por culpa de su guardador ó por engaño de un tercero;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por don Manuel, doña Soledad y don Angel Esquivias y Llanos, á quienes condenamos en las costas y á la pérdida de los 4.000 rs. por que prestaron caucion, y que pagarán cuando mejoren de fortuna, distribuyéndose entonces en la forma prevenida por la ley: y devuélvase los autos á la Real Audiencia de esta corte con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Cerruelo de Velasco.—Ventura de Coisa y Pando.—José María Cáceres.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.

Publicacion.--Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo señor don José María Caceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública en la Sección primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 8 de Octubre de 1867. - D. Dionisio Antonio de Puga. (Gaceta del 4 de Noviembre.)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2332.

Alcaldía constitucional de Iznajar.

D. Cristobal Gutierrez Garrido, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que las cuentas de Pósito de esta villa, respectivas á los años de 1859, 1863, y económicos de 1864 á 1865, y 1865 á 1866, se hallan sobre esta mesa Capítular por el término de un mes que prefiere la instrucción, dentro del cual podrán ser inspeccionadas y deducir á las mismas las reclamaciones consiguientes.

Y para el debido cumplimiento se fija el presente en Iznajar á 3 de Noviembre de 1867.--Cristobal Gutierrez.--Juan Muñoz, Srío.

Núm. 2333.

D. Cristobal Gutierrez Garrido, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto municipal de esta villa adicional al ordinario vigente para el año económico de 1867 á 68, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de un mes, para que durante él pueda ser inspeccionado y deducir las reclamaciones convenientes.

Y á los efectos de instrucción se fija el presente en Iznajar á 3 de Noviembre de 1867.--Cristobal Gutierrez.--Juan Muñoz, Srío.

Núm. 2335.

Alcaldía constitucional de Monturque.

D. Antonio de Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido presentadas á este Ayuntamiento las cuentas de este Pósito rendida por su Depositorio, y las de ordenación del Alcalde respectivas á el año económico de 1866 á 1867, se encuentran estas de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el término de veinte días, para que pue-

dan ser inspeccionadas por quien guste.

Monturque y Noviembre 5 de 1867.--Antonio de Lara.--Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Martín, Srío.

Núm. 2334.

Alcaldía constitucional de Dos Torres.

D. Ezequiel Fernandez, Alcalde contitucional de esta villa de Dos Torres.

Hago saber: que el presupuesto adicional de la misma que ha de reunirse en el ordinario del actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, para que el vecino que guste, presente sobre él las reclamaciones que crea justas.

Dos Torres 4 de Noviembre de 1867.--Ezequiel Fernandez.--Por su mandato, José Miguel Alcudia, secretario.

Núm. 2336

Alcaldía constitucional de Monturque.

D. Antonio de Lara, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que habiendo sido presentadas al Ayuntamiento las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al ejercicio del año económico de 1865 á 66, se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Corporación por espacio de veinte días, á contar desde la fecha, para que durante dicho plazo puedan ser examinadas por las personas que gusten.

Monturque y Noviembre 5 de 1867.--Antonio de Lara.--Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco Martín, secretario.

JUZGADOS.

Núm. 2320.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad.

D. José de la Cerda y Cueva, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Hago saber: como á fin de pagar atenciones en el juicio de testamento á los bienes de doña Rafaela Paroldo y D. Francisco Duroni, se sacan de nuevo á subasta para su venta las fincas siguientes:

La hacienda nombrada del Maestro-Escuela, situada en la Sierra, como á media legua de esta capital, su cabida sesenta y una fanegas, dos celemines, apreciada su parte rústi-

ca en ocho mil trescientos cincuenta escudos doscientas milésimas y el edificio casa de teja inherente á la misma en trescientos sesenta escudos trescientas milésimas.

Una casa número sesenta y nueve, calle Puerta del Rincon, de esta ciudad, formada sobre setenta y una y dos tercias varas cuadradas, tasada en mil cuatrocientos diez y ocho escudos quinientas milésimas.

Otra casa número cuatro, calle de la Palma, formada sobre seiscientos seis varas cuadradas, apreciada en cinco mil seiscientos ochenta y nueve escudos novecientas milésimas.

Otra casa número diez y nueve, calle Mucho Trigo, formada sobre doscientas noventa y ocho y media varas, apreciada en mil novecientos veinte y cuatro escudos.

Otra número diez, calle Fiteiros, sobre trescientas treinta y nueve y tres cuartas varas, en dos mil doscientos catorce escudos.

Otra número treinta y seis, calle de la Concepcion, sobre ciento treinta y ocho y tercia varas cuadradas, en mil quinientos tres escudos doscientas milésimas.

El remate tendrá lugar el día seis de Diciembre próximo, á las once de su mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, admitiéndose posturas con baja de un quin- ce por ciento de los aprecio.

Dado en Córdoba á cuatro de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.--José de la Cerda.--El actuario, Mariano Barroso.

Núm. 2331.

Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna.

D. Antonio Real y Tinoco, Juez de primera instancia de esta villa y su partido

Hago saber: que en este Juzgado se celebra subasta de arriendo el día 4 de Diciembre próximo a las doce de su mañana, de una casa, sita en la calle plaza de Villanueva del Rey, número 8, una viña al sitio de la Umbría de los Calvos, pago del último expresado nombre, otra al sitio de las Morras y pago del mismo nombre, término las dos de expresada villa; bajo el precio y condiciones estampadas en el pliego que se halla de manifiesto en la escribanía del actuario y secretario del Juzgado de paz de Villanueva del Rey, correspondientes dichas fincas á la testamentaria de Manuel Romero Sanchez.

Y con el fin de convocar licitadores se expide el presente.

Fuente-Obejuna 4 de Noviembre de 1867.--Antonio Real.--Rogelio Zamorano y Romero.

ANUNCIOS.

COLEGIO DE SAN ENRIQUE.

preparatorio general para ingresar en las Academias militares, establecido en Toledo, calle del Correo, Director con Real autorizacion, el Excelentísimo é Ilustrísimo señor Brigadier

DON ENRIQUE DEL POZO,

Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, retirado y profesor que ha sido en los Colegios militares.

Materias que se enseñan.

Todas las que se exigen ó puedan exigirse en adelante, para presentarse á los exámenes de concurso en las academias de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros, Estado Mayor, carreras facultativas de la Marina y cuerpos facultativos civiles.

La dirección de sus conciencias y el cuidado de instruirles en los principios de sana moral y de nuestra santa religion, estará á cargo de virtuosos é ilustrados sacerdotes.

La educacion científica la recibirán de entendidos y celosos profesores siempre en número proporcionado al de alumnos que deban instruir.

Todos concurrirán á inculcarles los sentimientos de honor y delicadeza que deban ser el móvil de las acciones de su vida, ocupándose en ello muy particularmente los Inspectores y ayudantes encargados del régimen interior, que por su íntimo y continuo contacto les acostumbrarán al buen porte y finos modales con que se han de distinguir en el trato social.

Se admiten alumnos internos, medios pensionistas y externos.

Los que deseen mas detalles, pueden dirigirse al Director, remitiendo el correspondiente sello de franqueo para la contestacion.

Academia general preparatoria para las carreras especiales tanto civiles como militares, establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, piso principal, bajo la dirección de D. Miguel de Cervantes, Ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pidiere.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a Reloj y plazuela de la Compañía, núm. 6.